



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-001-2020-00172-01
Demandante:	Jaime Ramírez Plazas
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ASUNTO

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, para conocer de la decisión sobre la apelación que resuelve la segunda instancia dentro del proceso instaurado por el señor Jaime Ramírez Plazas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Ramírez Plazas presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por él, desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por las demandadas.

En consecuencia, se ordene su regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones sin solución de continuidad y, se imponga a Protección S.A. y Porvenir S.A. la obligación de trasladar los aportes y cotizaciones depositados en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros, bonos en favor de los afiliados, sumas adicionales, valores de administración, cualquier otra suma que se estime, se reconozca y pague la pensión de vejez y se condene en costas.

Desatada la primera instancia a través de sentencia del 10 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva remitió el proceso a esta sede para que fuese conocido el recurso de apelación.

Una vez repartido el asunto, correspondió su conocimiento al Magistrado Edgar Robles Ramírez, quien manifestó su impedimento argumentando: *“en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que formulé demanda, en contra de la parte aquí demandante, la cual, se encuentra tramitando en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con número de radicación 41001311000320230030000”

CONSIDERACIONES

Sea del caso iniciar precisando que el instituto jurídico de los impedimentos tiene especial importancia en el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto se erige como una garantía para los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, que el Juez que conozca determinado asunto se encuentre en una posición imparcial e independiente al momento de definir cualquier asunto en concreto sometido a su consideración.

De ahí que, en aras de mantener vigente esa imparcialidad e independencia, la ley impone a los funcionarios la obligación de manifestar la concurrencia de alguno de los supuestos de hecho que el legislador consagró de manera taxativa como motivos válidos, para que el Juez de la República a través del impedimento, se aparte del conocimiento de determinado caso concreto en el que pueda verse afectada la recta impartición de justicia.

Sobre el tema traído a colación, es necesario indicar que el artículo 140 del Código General del Proceso dispone que: **«(...) Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta».** (Subraya y Negrilla propia).

De igual forma, el compendio citado determina el procedimiento a seguir en caso de la declaratoria de impedimento de los funcionarios judiciales, prescribiendo para lo que interesa al caso, lo siguiente:

“El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces”.

En ese caso, el artículo 144 ibídem refiere que el Magistrado o conjuce impedido o recusado, será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce, si no fuere posible integrar la Sala por ese medio.

Descendiendo al caso de examen, la causal invocada por el Magistrado para excusarse de la revisión del presente asunto es la señalada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza textualmente: *«Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el Magistrado Robles Ramírez se contrae en afirmar que formuló demanda en contra del aquí demandante, la cual tiene su trámite ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con número de radicación 41001-31-10-003-2023-00300-00, no obstante, revisada la Consulta de Procesos Nacional Unificada se observó que el mismo fue retirado el pasado 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, es claro que no se estructura la causal puesta de presente, para aceptar el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, pues de sus manifestaciones no se infiere que exista pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, para separarse del conocimiento de la apelación que resuelve la segunda instancia dentro del proceso instaurado por el señor Jaime Ramírez Plazas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f91391143694afcf14e0f959716b834cf443a11250848af2be34b8e2d1b82**

Documento generado en 17/10/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>